Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 02 FEB. 2021

PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO –

RAD. No.: 110013103003**2021**00**004**00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1º APORTE atendiendo lo normado en el artículo 74 *ibídem* y en armonía con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el mandato judicial otorgado por HUGO FERNADO MORENO CONTENTO al togado que rubrica la demanda formulada y, según lo indica el en introductorio de su libelo, toda vez que de la documental allegada (escaneada o digitalizada) aquel se echa de menos y aun cuando de él se alusión en acápite de anexos.

2º ACLARE o PRECISE lo pertinente frente al segundo nombre de la persona contra quien se dirige la demanda, en la medida que en el introductorio se menciona a MERY y aquel no coincide con el que se dejó plasmado en el acta o constancia de no acuerdo de la Universidad la Gran Colombia allegada para acreditar agotamiento de requisito de procedibilidad, donde se nombra como MARY.

3º APROPIE o exclúyase la pretensión 3-, en la medida que el proceso que se formula termina con sentencia que haya de proferirse y, en el evento que se acojan las demás pretensiones no es dable continuar actuación para las que allí se consoliden las esbozadas y, en el evento que proceda a ajustarlas, habrá de hacerse bajo "JURAMENTO ESTIMATORIO" conforme lo normado en el numeral 7. del Art.82 del C.G. del P., habida cuenta que frente a las pretensiones de condena deberá especificar el *quantum* por cada uno de los conceptos allí reclamados e igualmente ADECUAR las mismas en el sentido de estimar razonadamente, discriminando en forma detallada y justificando apropiadamente y bajo juramento el valor pretendido, mostrando la fórmula, deducción, detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo por cada uno de los conceptos; sobre el particular, téngase en cuenta los lineamientos del 206 de la Ley 1564 de 2012[1] *(cuantía y juramento estimatorio)* en armonía con el Art.281 Ib.

4º En idéntico sentido que le numeral anterior, habrá de suprimirse la pretensión 6- de la demanda formulada, toda vez que bajo la cuerda procesal del proceso que se invoca, no es dable cancelación de gravámenes como allí se solicita, tornándose aquella como indebida (Art.88 ib.).

---

[1] En conc. con el Num 1º Art. 627 del Nuevo Código General del Proceso.

5º ALLEGUE el *titulo* mediante el cual el demandante adquirió el(os) inmueble objeto de la acción instaurada, que acorde a los hechos de la demanda corresponden a las piezas procesales pertinentes mediante las cuales se le adjudicó por remate el bien por parte del Juzgado 8º Civil del Circuito de ésta urbe y, de tal manera que con ello cuente el asunto con los presupuestos axiológicos que de la misma se exigen en nuestro ordenamiento jurídico.

6º ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición reciente no superior a un mes, del (los) bien(es) objeto de la acción instaurada, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y establecer la cuantía del presente asunto y, con base en aquella igualmente el trámite o cuerda procesal que al mismo debe darse (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el Art.25 y num.3 Art.26 Ib.).

7º INDIQUE el canal digital donde deben ser notificados los testigos cuya comparecencia persigue en el asunto conforme describe en acápite de pruebas (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo demás, se hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 5 Hoy 03 FEB. 2021

AMANDA RUTH SALAMAS CELIS
Secretaria